

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), su augusto Esposo el Rey y excelsos hijos, llegaron el Sábado á las seis y media de la tarde á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 253.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles manifestando, con motivo de consulta hecha á la misma por el Administrador de la Junquera, la conveniencia de adoptar una resolucion que facilite á los viajeros enfermos la introduccion de los medicamentos que en pequeñas porciones traen para la curacion de sus dolencias, y que por la legislacion vigente no pueden despachar las Aduanas del reino: considerando que no es prudente impedir á los españoles que van al extranjero en busca de su salud que traigan consigo ó introduzcan en el reino los medicamentos que les hayan sido prescritos por los Facultativos, cuyo hecho constituiria por el excesivo rigor hasta inhumanidad; y teniendo en cuenta asimismo que la prohibicion de introducir medicamentos secretos y los galénicos ó de composicion indefinida dispuesta por las leyes debe entenderse solo respecto á los que se destinan á la pública expencion, y de ninguna manera á los que cada cual traiga

consigo para la curacion de sus propias dolencias, S. M., conformándose con lo espuesto por el Consejo de Sanidad del Reino y Real Academia de Medicina de esta córte, se ha dignado disponer:

1.º Serán de libre importacion en España desde esta fecha los medicamentos extranjeros que conduzcan los viajeros para su exclusivo uso y cuya introduccion prohiben las leyes.

2.º Dichos medicamentos serán siempre reconocidos en las Aduanas por el Farmacéutico inspector de géneros medicinales.

3.º Este funcionario declarará si la cantidad del medicamento presentado al despacho es la proporcionada al uso que de él puede hacer un solo enfermo, cuya circunstancia es precisa para su introduccion.

4.º Cuando la cantidad sea tan considerable que autorice á sospechar que no puede consumirse por un solo enfermo, no será despachada; volviéndola á sacar del reino, ó inutilizando si lo prefiere el interesado la parte que el Inspector facultativo considere excesiva.

5.º Los medicamentos que reunan las expresadas condiciones para ser introducidos se considerarán como parte del equipaje, y no se satisfará por ello derecho alguno.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONVENIO DE CORREOS
celebrado entre España y Prusia,
firmado en Madrid el 11 de Marzo
de 1864.

(Continuacion: véase el núm. 7.)

Art. 4.º La Administracion espa-

ñola pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la Administracion prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Bélgica y Francia.

Art. 5.º La Administracion española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio francés, á condicion de que la Direccion general de Correos de Prusia reintegre á la de España, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por su parte la Administracion prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condicion de que la Direccion general de Correos de España reintegre á la de Prusia, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito que, circunstancias espe-

ciales, pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 6.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán, á su eleccion, dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 7.º El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del modo siguiente:

1.º Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada con destino á España, 6 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

En los paises pertenecientes á la Union postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulte ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á la moneda del pais.

Art. 8.º Las cartas certificadas que se remitan, bien sean de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el

remite de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificación, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros en Prusia.

Art. 9.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnización de gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.

Art. 10. En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnización de 200 rs. en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los doce meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacer indemnización alguna.

La Admipistracion de Correos de España, y la Administracion de Correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediación se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no exceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que exceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se les concede, es indispensable:

1.º Que las muestras de mercancías no tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden, y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones, pero sí las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de 16 maravedis por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de un silbergro por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, y las señas de su habitacion.

Art. 13. Queda entendido que las disposiciones contenidas en el artículo precedente no escluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á afecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulacion, tanto en España como en Prusia.

Los Gobiernos de España y de Prusia se reservan además el derecho de impedir que circulen ó se entreguen dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demás impresos transmitidos por la Administracion del otro país que, por motivos es-

peciales de conveniencia pública, hagan accidentalmente necesaria tal medida.

Art. 14. Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta, dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 15. Teniendo en consideracion por una parte los compromisos que el tratado fundamental de la Union postal alemana impone á la Administracion de Correos de Prusia, respecto á la reparticion de los productos de las cartas procedentes ó con destino á cualquiera de los países que, formando parte de la expresada Union, se sirven de la mediacion de Prusia para corresponder con una nacion extranjera; y siendo por otra parte muy atendible la circunstancia de que la correspondencia que, en virtud del art. 3.º del presente Convenio, se cambie entre España y esos mismos países, pueda gozar de la rebaja de porte que se establece para la que se trasmite entre España y Prusia, los productos del franqueo y porte de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia, se repartirán en la proporción siguiente:

Porte percibido á razon de un porte sencillo por cada cuatro adarmes ó medio loth.	PARTE que corresponde á la Administracion española.	PARTE que corresponde á la Administracion prusiana.	PARTE que corresponde á los derechos de tránsito francés y belga.
(a) Cartas franqueadas de España para Prusia.	6 cuartos.	8 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á España.
(b) Cartas no franqueadas de Prusia para España.	10 cuartos.	12 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á Prusia.
(c) Cartas franqueadas de Prusia para España.	11½ silbergros.	2 silbergros.	2½ silbergros, cuyo pago corresponde á Prusia.
(d) Cartas no franqueadas de España para Prusia.	8 silbergros.	3 silbergros.	2½ silbergros, cuyo pago corresponde á España.

El importe sin embargo del derecho invariable de certificación establecido por el art. 8.º, y el importe del derecho fijo é invariable tambien, que por el art. 9.º se establece para la inmediata trasmision del aviso en que conste el recibo de una carta certificada por la persona á quien está dirigida, así como las cantidades que se recauden por el franqueo de las muestras de mercancías y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos artículos 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquellas de las dos partes contratantes que haya efectuado la remision de los expresados objetos.

Queda, sin embargo, entendido que si las variaciones que posteriormente pudieran introducirse en el Convenio de la Union postal alemana lo permitiesen, las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar, respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la reparticion de productos en la misma forma que para los impresos, las muestras de mercancías y los derechos de certificación se establece por el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 16. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á los aranceles de Aduanas.

Art. 17. A fin de asegurarse recíprocamente el producto integro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y prusiano se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 18. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia fijarán, de comun acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas oficinas de cambio, las cartas, muestras de mercancías é impresos, procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera, y de comun acuerdo, fijarán las dos Administraciones, cuando posteriormente lo juzguen necesario, las condiciones á que deberán someterse los pliegos cerrados que se transmitan á través del territorio español ó prusiano, proce-

dentales ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 19. Las Administraciones de Correos de España y Prusia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á silbergros á razon de 45 cénts. de real por cada silbergro.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berlin cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Prusia.

Art. 20. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia formarán de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio, como las que se refieran á la Direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas, tanto á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, y á la que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 19.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buques mercantes que naveguen desde los puertos de uno de los dos países para los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por

ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del referido reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Art. 21. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun mas fáciles las relaciones postales entre sus respectivos países, han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ambos Estados para que, en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Tratado se obtuviera de los Gobiernos de Francia ó de Bélgica una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se les satisface, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 7.º, 8.º, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga en los expresados derechos de tránsito, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de peso adoptado para la carta sencilla, é igualando en lo posible el porte de las muestras de mercancías, con el de los periódicos y demás impresos.

La reparticion, sin embargo, de los productos se hará siempre en la proporcion que se establece por el artículo 15 del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno español pudiera conceder á otra nacion un tipo de peso mayor que el fijado para la carta sencilla por el art. 7.º del presente Convenio, ese tipo mayor será aplicable tambien á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia.

Art. 22. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno de los dos países que la Administracion de Correos de España y de Prusia se entreguen reciprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida, como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás excederá del que actualmente se halla en vigor.

Art. 23. Quedan derogadas, desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Art. 24. El presente Convenio se pondrá en ejecucion á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año, hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el dia 11 de Marzo del año de gracia de 1864.—(L. S.)—Firmado: J. F. Pacheco.—(L. S.)—Firmado: F. de Gundach.—(L. S.)—Firmado: Heinrich Stephan.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Prusia el 11 de Abril del presente año 1864, y por S. M. Católica el 15 de Mayo siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mismo mes y año.

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Direccion general de correos de España y la Direccion general de correos de Prusia para la ejecucion del Tratado de 11 de Marzo de 1864.

El Director general de Correos de España por una parte; y

El comisionado especial de la Direccion general de Correos de Prusia, nombrado al efecto, por la otra:

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por cuyos artículos 18 y 20 se autoriza á las Direcciones de Correos de ambos países para fijar las condiciones del cambio á descubierto ó en pliegos cerrados de las cartas, impresos y muestras de mercancías, procedentes ó destinadas á los países extranjeros y Colonias que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; así como para establecer todas las demás medidas y pormenbres de ejecucion que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La remision de los paquetes de las respectivas Administraciones

de cambio se verificará del modo que sigue:

La Administracion española de Irún despachará dos expediciones diarias para la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

La Administracion española de la Junquera verificará una expedicion diaria para la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

Por su parte la Administracion prusiana de Colonia á Verviers despachará una expedicion diaria para cada una de las dos Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Art. 2.º Con el fin de garantizar al público, cuanto sea posible, el disfrute de todos los beneficios que ha de reportar en su correspondencia á consecuencia de las disposiciones del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se reconocen como principios fundamentales para la direccion de la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, y la que resulte procedente ó con destino á los países que se sirvan de la mediacion de España ó de Prusia, los siguientes:

1.º La correspondencia será siempre dirigida por la via que ofrezca la mayor rapidez posible.

2.º En el caso de que sean varias las vias que ofrezcan igual rapidez, será siempre preferida aquella que presente mayores ventajas en las tarifas á que deba someterse la correspondencia.

3.º Siempre que el remitente indique en la direccion de su correspondencia, y de una manera terminante, la via por la cual esa correspondencia deba ser dirigida, el deseo del remitente será fiel y estrictamente respetado.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se dirigirá con arreglo á los cuadros A y B que acompañan al presente Reglamento.

La Administracion de Correos de Prusia participará á la Administracion de Correos de España los países servidos por la Administracion del Principado de la Tour-et-Taxis, cuya correspondencia no puede ser accidentalmente incluida en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

De la misma manera la Direccion general de Correos de Prusia pondrá en conocimiento de la de España el dia en que pueda remitirse, en los pliegos cerrados que se trasmitan de una á otra parte, la correspondencia procedente ó con destino á los países designados bajo los números 10 á 13.

ambos inclusive, del cuadro B que es adjunto.

Queda igualmente convenido que las Administraciones de Correos de España y de Prusia se participarán recíprocamente todas las alteraciones que, en lo sucesivo puedan hacer necesaria alguna modificación en la dirección de la correspondencia que se cambie entre sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 4.º Cuando el porte complementario que, conforme al párrafo segundo del artículo 14 del tratado de 11 de Marzo de 1864, deba pagarse por la persona á quien se dirige una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de medio silbergro, la Administración de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos, y la Administración de Correos de Prusia medio silbergro por la fracción de medio silbergro.

Los periódicos y demás impresos que, en virtud del art. 12 del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se remitan, bien sean de España para Prusia ó bien de Prusia para España, no tendrán curso si no se hallan franqueados hasta su destino, y no reunen todas y cada una de las condiciones que para su trasmisión se establecen por el mencionado artículo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 85.

Asuntos indeterminados.

Sobre averiguación del paradero de Rafael Arias y Tomasa Nuñez.

Por Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar se me dice con fecha 26 de Agosto último lo siguiente.

«Habiendo fallecido Vicente Arias Nuñez, soldado del Batallón Provincial de Leon, núm. 7, hijo de Rafael y de Tomasa, natural de la capital de esa provincia de su digno cargo, cuyo individuo se hallaba sirviendo con opción á los beneficios de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, y deseando este Consejo evitar á sus herederos (probablemente pobres) los gastos que les ocasionaría justificar en esta corte su derecho al percibo de los alcances que resulten en la liquidación de la cuenta del mencionado individuo, con arreglo al artículo

27 de la citada Ley, ha acordado me dirija á V. S. rogándole que por medio del Alcalde de aquel pueblo, y utilizando las pruebas sencillas y económicas que le sugiera su celo, indague quiénes son los legítimos herederos, sirviéndose V. S. ponerlo en conocimiento de esta Gerencia, con remisión de un certificado de dicho Alcalde en que se acredite la legitimidad de los precitados herederos. Si por este medio no pudieran ser conocidos, estimaré de V. S. se sirva disponer sean llamados por el Boletín oficial, para que en el término de ocho días se presenten por sí ó por medio de apoderado ante su autoridad á los fines que se interesan.

Trascurrido dicho término, si antes no hubiese resultado, espero lo pondrá en mi conocimiento para la conveniente resolución, incluyendo un ejemplar del Boletín en que se inserte el llamamiento, para que, uniéndolo al expediente respectivo, consten en todo tiempo las eficaces diligencias practicadas con el indicado objeto».

Y resultando de las diligencias hasta hoy practicadas que los padres del soldado Vicente Arias no existen ni hay noticia de ellos en esta ciudad, en donde residieron, he acordado hacer público su llamamiento, cómo naturales herederos de aquel en primer término, por medio de este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren indagar su paradero, á fin de hacerles saber que se presenten en este Gobierno, dentro del término de ocho días, á contar desde esta fecha.

Palencia 12 de Setiembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION
principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858 á la provision de estanco que resulta vacante en el pueblo de Palacios del Alcor, dependiente de la subalterna de Estancadas del partido de Astudillo, lo hago saber al público para con-

vencimiento de las personas que pretendan aspirar á él.

Las solicitudes que en tal motivo se produzcan, serán dirigidas al Señor Gobernador de la provincia pero presentadas en esta Administración por los interesados, en el preciso término de ocho días á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la oportuna propuesta al Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que la suscriba se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno para consumo del público y que cuenta para ello con medios suficientes. No se dará curso alguno á las solicitudes que con sus justificantes no vengan en el papel correspondiente.

Palencia 7 de Setiembre de 1864.

—Juan M. Martín.

ESCUELA PROFESIONAL DE NÁUTICA de la Coruña.

La matrícula para la enseñanza de la Escuela Profesional de Náutica de esta ciudad se hallará abierta en la casa consular de la misma desde 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive del mismo en que se cerrará definitivamente.

Para ingresar en esta Escuela es necesario sufrir un exámen de todas las materias que comprende la instrucción primaria completa elemental, y presentar la solicitud de matrícula acompañada de la fe de bautismo legalizada que acredite haber cumplido 14 años de edad y no pasar de 18, y de una papeleta donde consten los nombres y apellidos paterno y materno, pueblo de naturaleza, provincia á que pertenezca, y edad del aspirante, firmada por sus padres ó tutores, ó en su defecto por persona domiciliada en esta ciudad, satisfaciendo desde luego el primero de los dos plazos de matrícula, esto es 50 rs. en papel de la misma.

Los estudios para pilotos de la marina mercante que se dan en esta escuela profesional de Náutica abrazan tres años, y en ellos se enseñan las asignaturas siguientes; en el primero aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal; en el 2.º geometría en la parte

mas esencial para la carrera de Náutica, las dos trigonometrías y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas, complemento de la geografía política, particularmente la de España, astronomía ó cosmografía y dibujo geográfico; en el 3.º Física, particularmente en la parte meteorológica, curso especial de Náutica, pilotaje, maniobras y dibujo hidrográfico.

Coruña 1.º de Setiembre de 1864.—
Por disposición del señor Director.—
El Secretario, Tomas Jimenez Coronado.

Anuncios particulares.

CASA EN VENTA.

El 17 de Setiembre actual y hora de las once de su mañana, en el piso bajo de la Casa Consistorial de esta Ciudad se vende judicialmente una casa, sita en la calle Mayor, número 59 antiguo y 166 moderno, propia de D. Isidro de la Riva Merino, de esta vecindad, tasada en 64,200 reales vellón libre de toda carga: no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

1—2

Se vende á voluntad de su dueño en el pueblo de Villamoronta un molino de linaza. Tiene una piedra y una prensa, su construcción de piedra sillería, consta de una panera de cabida de 150 cargas de linaza, una cocina y cuadra, tiene aguas abundantes.

La persona que quiera interesarse en su adquisición puede entenderse con Don Nicolás Franco, vecino del mismo.

D. Narciso del Rio, vecino de Torquemada, tiene el honor de anunciar al público se halla funcionando el Molino á maquila que tiene de su propiedad, sito en el casco de esta población parte arriba del puente y á veinte pasos de él, el cual se encuentra montado con cuatro piedras y dos famosas limpias, las personas que deseen honrarle con sus cereales podrán verificarlo seguro que en ello encontrarán todo el servicio que puedan desear, no tan solo en la superior clase de harina que elabora, en la prontitud y buen servicio de sus empleados, sino tambien en la comodidad que hallarán en el artefacto y sus accesorios, el personal, colocación de ganados y aperos.

4—8

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Llegado el caso de girarse la visita á todos los pósitos de la provincia, los ayuntamientos pueden proveerse en esta imprenta y librería de José M. Herran de los modelos de cuentas y demás documentos referentes al asunto de que se trata.

Los talones y papel para el repartimiento adicional se halla impreso en esta Imprenta de JOSÉ MARÍA de HERRAN y Redacción del Boletín oficial.

Tambien lo están ejemplares de las cuentas para propios con cargaremes, libramientos, inventarios y relaciones de cargo y data.

IMPRENTA DE JOSÉ M. HERRAN.